

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00123-00
D/te. ASOCIACIÓN ACUEDUCTO RURAL DE RIONEGRO con NIT. 817000975-1
D/do. MARIA EUGENIA ROQUE VELASCO con C.C. 34.522.760



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 809

Popayán, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00123-00
D/te. ASOCIACIÓN ACUEDUCTO RURAL DE RIONEGRO con NIT. 817000975-1
D/do. MARIA EUGENIA ROQUE VELASCO con C.C. 34.522.760

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La ASOCIACIÓN ACUEDUCTO RURAL DE RIONEGRO, persona jurídica identificada con Nit. 817000975-1, a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de MARIA EUGENIA ROQUE VELASCO, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.522.760, domiciliada en Popayán, una vez revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- Las pretensiones de la demanda no son consecuentes con los hechos, toda vez que el mismo apoderado de la parte demandante afirma que la ejecutada realizó el pago de las siete primeras cuotas, siendo estos pagos aceptados por parte del acreedor, por tanto la parte ejecutante deberá aplicar los pagos a la obligación para determinar el saldo insoluto, sin perjuicio de poder cobrar la mora generada en los días que se retrasó el pago.
- Respecto a la cláusula aceleratoria, observa el despacho que el ejecutante hace uso de esta desde el 2 de mayo de 2019 siendo que la ejecutada entró en cesación de pago desde el 2 de diciembre de 2019, por tanto deberá aclarar la fecha a partir de la cual hace efectiva mencionada cláusula aceleratoria.
- Respecto a la pretensión *“Se libre mandamiento ejecutivo de pago por los intereses de mora causados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación (3 de mayo de 2019) contenida en el título ejecutivo, hasta el pago efectivo de la deuda”*, desconoce el abogado que al ser una obligación de pagos sucesivos, la mora cesa tan pronto se realice el pago, por tanto no hay lugar a cobrar intereses hasta el momento que se realice el pago sino solo por los días que se retrasó el pago y estos intereses son sobre el valor de la cuota, por tanto para tal fin deberá discriminar cuota por cuota, de lo contrario, al solicitar el capital acumulado solo se permite el cobro de intereses moratorios a partir de la fecha de la presentación de la demanda para evitar la indebida acumulación de pretensiones.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00123-00
D/te. ASOCIACIÓN ACUEDUCTO RURAL DE RIONEGRO con NIT. 817000975-1
D/do. MARIA EUGENIA ROQUE VELASCO con C.C. 34.522.760

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular presentada por la ASOCIACIÓN ACUEDUCTO RURAL DE RIONEGRO, persona jurídica identificada con Nit. 817000975-1, contra MARIA EUGENIA ROQUE VELASCO, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.522.760, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA al doctor Edward Daniel Melo Hormaza identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.085.926.031 de Ipiales y T.P. No. 273.727 del C.S.J., para actuar en favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ MUNICIPAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8019c8cac2be2a410157d275b932a0077522c1b9e81e23fc4bcf73aecbabe04**
Documento generado en 18/08/2020 02:18:18 p.m.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00125-00
D/te. HÁBITAT INMUEBLES con NIT. 34.316.344-1
D/dos. SAID YEHIA GEBARA MAHMOUD con C.C. 1.047.343.612
MIRTA LILIAN MESSA GRAJALES con C.C. 29.674.919
JULIO CESAR ANDRADE con C.C. 76.316.214



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 810

Popayán, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00125-00
D/te. HÁBITAT INMUEBLES con NIT. No. 34.316.344-1
D/dos. SAID YEHIA GEBARA MAHMOUD con C.C. 1.047.343.612
MIRTA LILIAN MESSA GRAJALES con C.C. 29.674.919
JULIO CESAR ANDRADE con C.C. 76.316.214

ASUNTO A TRATAR

HÁBITAT INMUEBLES, persona jurídica identificada con NIT No. 34.316.344-1, presentó a través de apoderado judicial, demanda Ejecutiva Singular, contra SAID YEHIA GEBARA MAHMOUD, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.047.343.612, en calidad de deudor principal, MIRTA LILIAN MESSA GRAJALES, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.674.919 y JULIO CESAR ANDRADE identificado con cédula de ciudadanía No. 76.316.214 en calidad de deudores solidarios, quienes residen en la ciudad de Popayán.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- No se aporta el certificado de existencia y representación legal, requisito para las personas jurídicas de derecho privado que quieran concurrir al proceso y que se encuentra contenido en el artículo 84 numeral 2 del Código general del Proceso, que indica que es un anexo de la demanda "*la prueba de la existencia y representación de las partes...*", requisito que se desarrolla en el artículo 85 del mismo estatuto procesal.

En razón y mérito de lo expuesto, de conformidad con los artículos 82, 89 y 90 del Código de General del Proceso, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular presentada por HÁBITAT INMUEBLES, persona jurídica identificada con NIT No. 34.316.344-1, en contra de SAID YEHIA GEBARA MAHMOUD, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.047.343.612, MIRTA LILIAN MESSA GRAJALES, identificada

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00125-00
D/te. HÁBITAT INMUEBLES con NIT. 34.316.344-1
D/dos. SAID YEHIA GEBARA MAHMOUD con C.C. 1.047.343.612
MIRTA LILIAN MESSA GRAJALES con C.C. 29.674.919
JULIO CESAR ANDRADE con C.C. 76.316.214

con cédula de ciudadanía No. 29.674.919 y JULIO CESAR ANDRADE identificado con cédula de ciudadanía No. 76.316.214, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al doctor VICTOR HUGO RUIZ CARVAJAL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.664.445 y T.P. 125.621 del C.S. de la J., para actuar en favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ MUNICIPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8ee1f95c59977697610b38c06c0c923d7da37137ced7e1ccc220270243f6ed0**
Documento generado en 18/08/2020 02:18:58 p.m.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00129-00
D/te. DORIS DEL CARMEN REVELO GARZON con C.C. 34.553.074
D/do. GLORIA MARÍA GÓMEZ DE BRAVO con C.C. 25.271.542
JESÚS ANDRÉS BRAVO GÓMEZ con C.C. 76.328.290
YASURANI BRAVO ARBOLEDA con C.C. 48.600.216



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 812

Popayán, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00129-00
D/te. DORIS DEL CARMEN REVELO GARZON con C.C. 34.553.074
D/do. GLORIA MARIA GOMEZ DE BRAVO con C.C. 25.271.542
JESUS ANDRES BRAVO GOMEZ con C.C. 76.328.290
YASURANI BRAVO ARBOLEDA con C.C. 48.600.216

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

DORIS DEL CARMEN REVELO GARZON, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.553.074, a través de endosatario para el cobro judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de GLORIA MARÍA GÓMEZ DE BRAVO, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.271.542, JESÚS ANDRÉS BRAVO GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.328.290 y YASURANI BRAVO ARBOLEDA, identificada con cédula de ciudadanía No. 48.600.216, domiciliados en Popayán.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, un (1) pagaré por valor de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$5.850.000.00), obligación que sería cancelada con vencimientos ciertos y sucesivos en dieciocho (18) cuotas de TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE (\$325.000.00), en las cuales estaban incluidos capital más intereses. La primera de las cuotas debería pagarse el día veinticuatro (24) de mayo de 2019 y así sucesivamente los días 24 de cada mes hasta la cancelación total de lo adeudado en el pagaré; mediante abonos, los deudores redujeron la obligación principal a la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$4.875.000.00), saldo que los demandados no han cancelado, razón por la que se encuentra vencido desde la cuota cuatro (04) la cual debió pagarse el día 24 del mes de agosto de 2019.

En el pagaré referido, expresamente está plasmado una cláusula aceleratoria la cual faculta al acreedor para que, en caso de incumplimiento por parte de los deudores, el plazo se declare vencido y exigir el pago inmediato por la vía judicial, haciendo uso de la misma desde el día 24 de junio de 2020.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00129-00
D/te. DORIS DEL CARMEN REVELO GARZON con C.C. 34.553.074
D/do. GLORIA MARÍA GÓMEZ DE BRAVO con C.C. 25.271.542
JESÚS ANDRÉS BRAVO GÓMEZ con C.C. 76.328.290
YASURANI BRAVO ARBOLEDA con C.C. 48.600.216

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora DORIS DEL CARMEN REVELO GARZÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.553.074, en contra de GLORIA MARÍA GÓMEZ DE BRAVO, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.271.542, JESÚS ANDRÉS BRAVO GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.328.290 y YASURANI BRAVO ARBOLEDA, identificada con cédula de ciudadanía No. 48.600.216, domiciliados en Popayán, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la cuota correspondiente a capital por valor de \$227.500 moneda corriente, con vencimiento el día 24 de agosto de 2019, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 25 de agosto de 2019, hasta el pago total de la obligación.
2. Por la cuota correspondiente a capital por valor de \$234.000 moneda corriente, con vencimiento el día 24 de septiembre de 2019, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 25 de septiembre de 2019, hasta el pago total de la obligación.
3. Por la cuota correspondiente a capital por valor de \$240.500 moneda corriente, con vencimiento el día 24 de octubre de 2019, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 25 de octubre de 2019, hasta el pago total de la obligación.
4. Por la cuota correspondiente a capital por valor de \$247.000 moneda corriente, con vencimiento el día 24 de noviembre de 2019, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 25 de noviembre de 2019, hasta el pago total de la obligación.
5. Por la cuota correspondiente a capital por valor de \$253.500 moneda corriente, con vencimiento el día 24 de diciembre de 2019, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 25 de diciembre de 2019, hasta el pago total de la obligación.
6. Por la cuota correspondiente a capital por valor de \$260.000 moneda corriente, con vencimiento el día 24 de enero de 2020, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 25 de enero de 2020, hasta el pago total de la obligación.
7. Por la cuota correspondiente a capital por valor de \$266.500 moneda corriente, con vencimiento el día 24 de febrero de 2020, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 25 de febrero de 2020, hasta el pago total de la obligación.
8. Por la cuota correspondiente a capital por valor de \$273.000 moneda corriente, con vencimiento el día 24 de marzo de 2020, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 25 de marzo de 2020, hasta el pago total de la obligación.
9. Por la cuota correspondiente a capital por valor de \$279.500 moneda corriente, con vencimiento el día 24 de abril de 2020, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 25 de abril de 2020, hasta el pago total de la obligación.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00129-00
D/te. DORIS DEL CARMEN REVELO GARZON con C.C. 34.553.074
D/do. GLORIA MARÍA GÓMEZ DE BRAVO con C.C. 25.271.542
JESÚS ANDRÉS BRAVO GÓMEZ con C.C. 76.328.290
YASURANI BRAVO ARBOLEDA con C.C. 48.600.216

10. Por la cuota correspondiente a capital por valor de \$286.000 moneda corriente, con vencimiento el día 24 de mayo de 2020, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 25 de mayo de 2020, hasta el pago total de la obligación.

11. Por la cuota correspondiente a capital por valor de \$292.500 moneda corriente, con vencimiento el día 24 de junio de 2020, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 25 de junio de 2020, hasta el pago total de la obligación.

12. Por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$1.235.000.00) moneda corriente, por concepto del capital insoluto de las últimas cuatro (04) cuotas restantes, haciendo uso de la cláusula aceleratoria desde el día 24 de junio de 2020, más los Intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, del capital insoluto, pagaderos desde la presentación de la demanda - 13 de julio de 2020- y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

13. Por la cuota correspondiente a intereses de plazo por valor de \$97.500.00 moneda corriente, con vencimiento el día 24 de agosto de 2019.

14. Por la cuota correspondiente a intereses de plazo por valor de \$91.000.00 moneda corriente, con vencimiento el día 24 de septiembre de 2019.

15. Por la cuota correspondiente a intereses de plazo por valor de \$84.500.00 moneda corriente, con vencimiento el día 24 de octubre de 2019.

16. Por la cuota correspondiente a intereses de plazo por valor de \$78.000.00 moneda corriente, con vencimiento el día 24 de noviembre de 2019.

17. Por la cuota correspondiente a intereses de plazo por valor de \$71.500.00 moneda corriente, con vencimiento el día 24 de diciembre de 2019.

18. Por la cuota correspondiente a intereses de plazo por valor de \$65.000.00 moneda corriente, con vencimiento el día 24 de enero de 2020.

19. Por la cuota correspondiente a intereses de plazo por valor de \$58.500.00 moneda corriente, con vencimiento el día 24 de febrero de 2020.

20. Por la cuota correspondiente a intereses de plazo por valor de \$52.000.00 moneda corriente, con vencimiento el día 24 de marzo de 2020.

21. Por la cuota correspondiente a intereses de plazo por valor de \$45.500.00 moneda corriente, con vencimiento el día 24 de abril de 2020.

22. Por la cuota correspondiente a intereses de plazo por valor de \$39.000.00 moneda corriente, con vencimiento el día 24 de mayo de 2020.

23. Por la cuota correspondiente a intereses de plazo por valor de \$32.500.00 moneda corriente, con vencimiento el día 24 de junio de 2020.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00129-00
D/te. DORIS DEL CARMEN REVELO GARZON con C.C. 34.553.074
D/do. GLORIA MARÍA GÓMEZ DE BRAVO con C.C. 25.271.542
JESÚS ANDRÉS BRAVO GÓMEZ con C.C. 76.328.290
YASURANI BRAVO ARBOLEDA con C.C. 48.600.216

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de este auto a la parte demandada, en la forma establecida en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3ro del Artículo 8 del Decreto en mención.

TERCERO: TENER COMO ENDOSATARIO EN PROCURACIÓN al Doctor CARLOS JEHOVI MUÑOZ GARCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.737.118 y T.P. 261.374 del C.S. de la J., para actuar en favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ MUNICIPAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c4cad43ff73d9ca34e400c2947b882fa644cb2473b47fb152dbe61473370dfc

Documento generado en 18/08/2020 02:20:30 p.m.

Correo Juzgado-j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

OIGT

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00131-00
D/te. OSCAR BECERRA GALINDEZ con C.C. 80.827.641
D/do. JOSE EDUARDO VALENCIA TRIANA con C.C. 1.007.897.861



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 814

Popayán, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00131-00
D/te. OSCAR BECERRA GALINDEZ con C.C. 80.827.641
D/do. JOSE EDUARDO VALENCIA TRIANA con C.C. 1.007.897.861

ASUNTO A TRATAR

OSCAR BECERRA GALINDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.827.641, presentó a través de apoderado judicial, demanda Ejecutiva Singular, contra JOSE EDUARDO VALENCIA TRIANA, identificado con cédula de ciudadanía no. 1.007.897.861, para el cobro de una obligación que se pactó su cumplimiento en la ciudad de Popayán.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- El apoderado no aporta el correo electrónico de la parte demandante, siendo este un requisito contenido en el Decreto Legislativo 806 del 04 de julio de 2020, que en su artículo sexto indica *“Demanda. La **demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión...**”* (resalto fuera de texto), es decir que el apoderado debe propender por que su prohijado cree, si es que no lo tiene, y aporte un correo electrónico por medio del cual se notifique las actuaciones que se surtan en el desarrollo del proceso. Lo cual además, es concordante con el numeral 10 del art. 82 del CGP.
- Aunado a lo anterior, el apoderado de la parte ejecutante aporta el correo electrónico del demandado, empero, no advierte la forma en que obtuvo esta información, deber contenido en el artículo octavo del Decreto Legislativo 806 del 04 de julio de 2020 que a la letra reza: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”* (resalto fuera de texto).

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00131-00
D/te. OSCAR BECERRA GALINDEZ con C.C. 80.827.641
D/do. JOSE EDUARDO VALENCIA TRIANA con C.C. 1.007.897.861

En razón y mérito de lo expuesto, de conformidad con los artículos 82, 89 y 90 del Código de General del Proceso, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular presentada por OSCAR BECERRA GALINDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.827.641, contra JOSE EDUARDO VALENCIA TRIANA, identificado con cédula de ciudadanía no. 1.007.897.861, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al doctor ANCIZAR VARGAS POLANIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.922.756 y T.P. 170.832 del C.S. de la J., para actuar en favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ MUNICIPAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2f2887454c4a1857a400b14843946d24a425f2b1fc8530c6b688a40b2b69feb**
Documento generado en 18/08/2020 02:21:45 p.m.

Ref. Proceso PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA No. 2020-00132-00
D/te.: FRANCISCA DEL ROSARIO GARCES FERRIN con C.C. 25.716.832
D/do.: JAIRO ARTURO CORREA GREGORY con C.C. 10.518.273 Y HEREDEROS INDETERMINADOS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 815

Popayán, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA No. 2020-00132-00
D/te.: FRANCISCA DEL ROSARIO GARCES FERRIN con C.C. 25.716.832
D/do.: JAIRO ARTURO CORREA GREGORY con C.C. 10.518.273 Y HEREDEROS INDETERMINADOS

ASUNTO A TRATAR

FRANCISCA DEL ROSARIO GARCES FERRIN, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.716.832, presenta demanda de Prescripción Extintiva de Hipoteca contra JAIRO ARTURO CORREA GREGORY, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.518.273, y herederos indeterminados.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- En la parte introductoria de la demanda se lee que esta es incoada contra el señor "JAIRO ARTURO CORREA GREGORY, mayor de edad y quien en vida se identificó con la cédula ..." lo que conlleva al Despacho a inferir que el demandado se encuentra fallecido, de ser así, desconoce la abogada que la demanda NO surte efectos y no puede incoarse frente a personas inexistentes; tampoco se aporta el registro civil de defunción del demandado, por tanto existe una confusión en este aspecto.
- Así mismo, el parágrafo 1 del artículo 82 del estatuto procesal colombiano establece "Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se **deberá** expresar esa circunstancia", (resalto fuera de texto), acto que se omite en la demanda si es que no se conoce el domicilio y lugar de residencia de JAIRO ARTURO CORREA GREGORY. Si se conoce domicilio, residencia, dirección física y electrónica de notificaciones, debe indicarse en los términos del art. 82 numerales 2 y 10 del CGP, en concordancia con el inciso 2 del art. 8 del Decreto 806 de 2020.
- Son errados los fundamentos de derecho procedimentales en el escrito de demanda, toda vez que cita los artículos 368 al 373 del Código General del Proceso, siendo lo correcto el artículo 390 y siguientes en atención a que este es un proceso de mínima cuantía, de igual forma cita

Ref. Proceso PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA No. 2020-00132-00
D/te.: FRANCISCA DEL ROSARIO GARCES FERRIN con C.C. 25.716.832
D/do.: JAIRO ARTURO CORREA GREGORY con C.C. 10.518.273 Y HEREDEROS INDETERMINADOS

el artículo 375 del mismo estatuto procesal siendo que este artículo es propio de los procesos declarativos de pertenencia.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Prescripción Extintiva de Hipoteca presentada por FRANCISCA DEL ROSARIO GARCES FERRIN, en contra de JAIRO ARTURO CORREA GREGORY y herederos indeterminados, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la doctora JULIETH LETICIA CHAVERRA GARCES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.786.518 y T.P. 302.082 del C.S. de la J., para actuar en favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ MUNICIPAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52df27f6091ecf3d4c72baf83ee00a9855737199d30a310b78d9c703cb137bab**
Documento generado en 18/08/2020 02:22:24 p.m.

Ref.: Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado
Rad.: No. 2020 – 00134 – 00
Dte.: BLANCA LIGIA HERNANDEZ TORRES con C.C. 41.107.060
Ddo.: LLARARDY MURILLO JIMENEZ con C.C. 1.059.842.445



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 816

Popayán, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref.: Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado
Rad.: No. 2020 – 00134 – 00
Dte.: BLANCA LIGIA HERNANDEZ TORRES con C.C. 41.107.060
Ddo.: LLARARDY MURILLO JIMENEZ con C.C. 1.059.842.445

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la presente demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, presentada, mediante Apoderado Judicial, por BLANCA LIGIA HERNÁNDEZ TORRES, en contra de LLARARDY MURILLO JIMENEZ, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, conforme al Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y al Código General del Proceso, se observa que presenta las siguientes falencias:

- El apoderado no aporta el correo electrónico de la parte demandante, siendo este un requisito contenido en el Decreto Legislativo 806 del 04 de julio de 2020, que en su artículo sexto indica *“Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión...”* (resalto fuera de texto), es decir que el apoderado debe propender porque su prohiljada cree, si es que no lo tiene, y aporte un correo electrónico por medio del cual se notifique las actuaciones que se surtan en el desarrollo del proceso. Lo cual además es concordante con el art. 82 numeral 10 del CGP.
- Además, en atención a lo establecido en el numeral 11 del artículo 82 del CGP *“Los demás que exija la ley”*, tenemos que el artículo 384 -RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, del mismo reglamento, aplicable a este tipo de proceso, en su numeral primero establece como requisito *“Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria”*, (resalto fuera de texto), situación esta que no se cumple, porque el contrato de arrendamiento allegado no está suscrito por quien se pretende demandar.
- La demandante debe acreditar con la presentación de la demanda, su envío en físico junto con los anexos a la parte demandada, tal como lo dispone el inciso 4 del art. 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Ref.: Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado
Rad.: No. 2020 – 00134 – 00
Dte.: BLANCA LIGIA HERNANDEZ TORRES con C.C. 41.107.060
Ddo.: LLARARDY MURILLO JIMENEZ con C.C. 1.059.842.445

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Restitución de Inmueble arrendado presentada por BLANCA LIGIA HERNÁNDEZ TORRES, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.107.060, contra LLARARDY MURILLO JIMÉNEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.059.842.445, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al doctor HAROLD MOSQUERA VILLAQUIRAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.539.936 y T.P. 108.725 del C.S. de la J., para actuar en favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ MUNICIPAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Ref.: Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado
Rad.: No. 2020 – 00134 – 00
Dte.: BLANCA LIGIA HERNANDEZ TORRES con C.C. 41.107.050
Ddo.: LLARARDY MURILLO JIMENEZ con C.C. 1.059.842.445

Código de verificación:

**0db290314f679f63a8216f8b8104ca919eca54d84eff79306a01e421269f9c
c5**

Documento generado en 18/08/2020 02:22:57 p.m.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00137-00
D/te. BANCO DE OCCIDENTE con NIT 890300279-4
D/do. STIVEN ALEXÁNDER SERNA PAZ con C.C. 1.061.772.441



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 817

Popayán, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00137-00
D/te. BANCO DE OCCIDENTE con NIT 890300279-4
D/do. STIVEN ALEXÁNDER SERNA PAZ con C.C. 1.061.772.441

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

BANCO DE OCCIDENTE, persona jurídica identificada con Nit. 890300279-4, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de STIVEN ALEXÁNDER SERNA PAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.772.441.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda un pagaré sin número por valor de DIECISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$16.889.799), con fecha de vencimiento del 22 de mayo de 2020, obligación a favor del BANCO DE OCCIDENTE y a cargo de STIVEN ALEXANDER SERNA PAZ.

Respecto a lo solicitado en el acápite denominado “DEPENDENCIA”, se percata el Despacho que las personas autorizadas tienen la calidad de abogadas, por tanto se autorizará conforme a la petición.

Ahora bien, revisado el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos, reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00137-00
D/te. BANCO DE OCCIDENTE con NIT 890300279-4
D/do. STIVEN ALEXÁNDER SERNA PAZ con C.C. 1.061.772.441

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCO DE OCCIDENTE, persona jurídica identificada con Nit. 890300279-4, y en contra de STIVEN ALEXANDER SERNA PAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.772.441 por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de DIECISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$16.889.799), por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré sin número aportado con la demanda.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior desde el 23 de mayo de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley de acuerdo con la certificación que para la fecha expida al Superintendencia Financiera.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de éste auto a la parte ejecutada, en la forma establecida en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3ro del Artículo 8 del Decreto en mención.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la Doctora JIMENA BEDOYA GOYES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 59.833.122 y T.P. 111.300 del C.S. de la J., para actuar en favor de la parte ejecutante.

CUARTO: RECONOCER como DEPENDIENTE JUDICIAL a las doctoras ALEJANDRA SOFIA TORDECILLA ELJACH, identificada con C.C. No. 1.144.025.216 y portadora de la tarjeta profesional No. 227.294 expedida por el C.S. de la J. y MÓNICA VANESSA BASTIDAS ARTEAGA, identificada con C.C. No. 1.085.272.670 y portadora de la tarjeta profesional No. 324.315 expedida por el C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ MUNICIPAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d5cb1b9b7a0422bd5f68c43e89be300c0158a54a96682725f00e924f01f65ff**
Documento generado en 18/08/2020 02:23:37 p.m.

Ref.: Proceso de Declaración de Pertenencia No. 2020 – 00138 – 00
Dte.: SANDRA YANINI ARROYAVE GOMEZ con C.C. 66.834.918
Ddo.: NIDYA GOMEZ LOAIZA con C.C. 29.078.136 E INDETERMINADOS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 819

Popayán, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref.: Proceso de Declaración de Pertenencia No. 2020 – 00138 – 00
Dte.: SANDRA YANINI ARROYAVE GOMEZ con C.C. 66.834.918
Ddo.: NIDYA GOMEZ LOAIZA con C.C. 29.078.136 E INDETERMINADOS

ASUNTO A TRATAR

SANDRA YANINI ARROYAVE GOMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.834.918, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda de declaración de pertenencia, contra NIDYA GOMEZ LOAIZA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.078.136, E INDETERMINADOS, con el objeto de que se la declare propietaria del bien inmueble identificado en la demanda, en tal virtud se procede a estudiar la admisión de la demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Del estudio de la demanda, se desprende que la misma presenta las siguientes falencias:

- La apoderada no aporta el correo electrónico de la parte demandante y las personas que rendirán testimonio, siendo este un requisito contenido en el Decreto Legislativo 806 del 04 de julio de 2020, que en su artículo sexto indica *“Demanda. La **demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión...**”* (resalto fuera de texto), es decir que la apoderada debe propender porque su prohijada cree, si es que no lo tiene, y aporte un correo electrónico por medio del cual se notifique las actuaciones que se surtan en el desarrollo del proceso, así mismo deberá aportar el correo electrónico de las personas que intervendrán en el proceso en calidad de testigos.
- Igualmente se requiere citar al acreedor hipotecario, FONDO NACIONAL DEL AHORRO, según la anotación 2 que se observa en el certificado de tradición de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, del bien identificado con la matrícula inmobiliaria No. 120-59218. (numeral 5 art. 375 CGP)

Ref.: Proceso de Declaración de Pertenencia No. 2020 – 00138 – 00
Dte.: SANDRA YANINI ARROYAVE GOMEZ con C.C. 66.834.918
Ddo.: NIDYA GOMEZ LOAIZA con C.C. 29.078.136 E INDETERMINADOS

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de declaración de pertenencia incoada por la señora SANDRA YANINI ARROYAVE GÓMEZ, contra NIDYA GÓMEZ LOAIZA E INDETERMINADOS, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la Doctora ESTEFANY BECOCHE PECHENE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.321.034 y T.P. 245.684 del C.S. de la J., para actuar en favor de la parte demandante, conforme al poder conferido.

QUINTO: NO TENER como abogado sustituto al señor ALVARO CALVACHE ROJAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.625.476, en atención a que una vez consultada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura, se advierte que fue excluido de la profesión de abogado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ MUNICIPAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c1e06b0d136bb62b372ff1cfeec725df1eb44d14e4403509f19cb3fb471838
53**

Documento generado en 18/08/2020 02:24:46 p.m.